

Bogotá, 15 de diciembre de 2019

Señor  
PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Referencia: *Amicus Curiae* ante la Opinión Consultiva solicitada por la República de Colombia, relativa a las *Obligaciones en Materia de Derechos Humanos de un Estado que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que intenta retirarse de la OEA.*

Señor Secretario:

El suscrito, CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con residencia y domicilio en Bogotá, Colombia, en nombre propio y en mi condición de Director de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario ante Organismos, Tribunales y Cortes Internacionales (en adelante Maestría en Derechos Humanos), de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás de Bogotá, por medio del presente escrito presento *Amicus Curiae* en el trámite del Opinión Consultiva solicitada por Colombia, relativa a las *Obligaciones en Materia de Derechos Humanos de un Estado que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que intenta retirarse de la OEA.*

El presente escrito se desarrollará en los siguientes capítulos:

- I. Competencia de la Corte para conocer de la solicitud de Opinión Consultiva

- II. Las preguntas formuladas por el Estado solicitante y las respuestas bajo las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos.
- III. Conclusiones

### **I. Competencia de la Corte**

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención o Pacto de San José, establece en el artículo 64. 1 que los Estados miembro de la OEA, pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención y de otros "tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos".
2. Colombia es Estado miembro de la OEA, en tanto suscribió la Carta adoptada en Bogotá, el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana y la ratificó la Carta el 7 de diciembre de 1951, la cual entró en vigor, conforme al artículo 145 de la misma el 13 de diciembre del año mencionado.
3. La solicitud de Colombia se refiere a varios artículos de la Convención, de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (en adelante Declaración Americana) y de la Carta de la OEA, todos ellos en relación con otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, que reconocen derechos y libertades fundamentales y establecen obligaciones generales para los Estados en materia de respeto, garantía y no discriminación para los Estados (ver párr. 34 a 51 de la solicitud).
4. Como se expone acertadamente en la solicitud, la jurisprudencia de esta H. Corte sobre el alcance y desarrollo de la competencia consultiva que le atribuye la Convención, debe conducir a un desarrollo práctico en el

derecho interamericano, en tanto el retiro de varios Estados que hacían parte de la Convención, puede conducir a interpretaciones que menoscaben las obligaciones de respeto y garantía que se predicán como parte de los deberes que los Estados tienen respecto de todas las personas sometidas a su jurisdicción.

5. Incurre en una imprecisión el Estado solicitante, cuando al referirse al caso de un Estado que deje de ser parte en la Convención y que muestre *“un cuadro generalizado de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos”* (ver párr. 23 de la solicitud), debidamente documentadas por los órganos del sistema interamericano. Es una imprecisión referirse a violaciones graves de los derechos humanos, para caracterizar una situación de violaciones generalizadas en materia de derechos humanos, pues la vulneración de cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos internacionales que reconocen tales derechos, no solo en el continente americano, sino también en los de orden universal, constituye un hecho grave que debe ser esclarecido y sus consecuencias reparadas integralmente, conforme a los estándares internacionales, sin importar si su ocurrencia es sistemática o generalizada u ocasional.
6. Frente a cualquier violación de derechos humanos los Estados están obligados a ofrecer recursos judiciales sencillos, rápidos y efectivos, para restablecer los derechos reconocidos en sus respectivas constituciones y en los instrumentos internacionales que hayan sido conculcados y a reparar sus consecuencias, tal como lo establecieron, desde 1948, la Declaración Americana (Art. XVIII) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 8)<sup>1</sup>. Es decir, en estos casos el remedio debe surgir y desarrollarse en el ámbito de los ordenamientos internos, sin perjuicio de

<sup>1</sup> Este derecho al remedio fue incorporado en los artículos 2.2 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

que si los recursos nacionales no son efectivos se pueda acudir a las instancias internacionales de protección.

7. Ahora bien, cuando la violación de los derechos humanos es generalizada o sistemática y manifiesta, la comunidad internacional debe poner en marcha los mecanismos generales de atención, para defender a la población que se encuentra bajo esa jurisdicción. Como se ha establecido en el derecho internacional de los derechos humanos, las situaciones que ameritan una atención especial son aquellas donde se realizan violaciones de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos de forma manifiesta, sistemática o generalizada. Aquí, la comunidad internacional tiene unas obligaciones, en tanto, como lo expondremos más adelante, no son asuntos "de la jurisdicción interna", frente a los cuales está vedada la intervención de otros Estados y de las organizaciones internacionales como la ONU o la OEA [Art. 2.7 de la Carta de la ONU y 3 e), y 17 de la Carta de la OEA].
8. En efecto, ya en la Comisión de Derechos Humanos, al reglamentar el procedimiento 1503, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos elaboró un reglamento [Resolución 1 (XXIV) del 13 de agosto de 1971], en la cual se estableció, que una comunicación, sobre una situación de violaciones de derechos humanos en un Estado, para ser examinada bajo este procedimiento, debería cumplir los requisitos siguientes:
  - No se admitiría ninguna comunicación que expusiera consideraciones contrarias a los principios de la Carta de las Naciones Unidas o que mostraran motivaciones políticas.
  - Sólo se admitiría una comunicación si, después de examinada, se comprobaba que había motivos fundados para pensar -tomando también en consideración todas las respuestas enviadas por el

gobierno interesado- que existía un cuadro persistente de **violaciones manifiestas y fehacientemente** probadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

9. Así mismo, la Asamblea general de las Naciones Unidas adoptó, mediante la Resolución 60/147 del 16 diciembre de 2005<sup>2</sup>, los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*<sup>3</sup>(en adelante Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas), en tanto se consideró “*que las formas contemporáneas de victimización, aunque dirigidas esencialmente contra personas, pueden estar dirigidas además contra grupos de personas, tomadas como objetivo colectivamente*” (Preámbulo). No se trata de nuevas obligaciones jurídicas<sup>4</sup>, sino de acciones y formas de cooperación que enfrenten situaciones que por su magnitud y relevancia, deben ser objeto de atención por parte de los demás Estados, en tanto la Carta de la ONU impone la obligación de cooperar para estimular y asegurar el respeto y la vigencia de los derechos humanos (Ver supra párrafos 14 a 17).
10. Para mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que la reglamentación del antiguo proceso 1503, fue adoptado por el Consejo de Derechos Humanos establecido por la Resolución 6/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sexagésimo período de sesiones en

<sup>2</sup> Aprobada sin votación por la Asamblea General, como expresión del amplio consenso sobre el contenido del documento <http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/60> consultado el 15 de diciembre de 2019.

<sup>3</sup> <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx> consultado el 15 de diciembre de 2019.

<sup>4</sup> Theo van Boven, Profesor Honorario de Derecho Internacional, Universidad de Maastricht, Países Bajos Antiguo Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, United Nations Audiovisual Library of International Law, United Nations 2010, expresa: El preámbulo, en su séptimo párrafo, destaca que “los Principios y directrices básicos [...] no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que son complementarios, aunque diferentes en su contenido”. All rights reserved [www.un.org/law/avl](http://www.un.org/law/avl)

2006, con los mismos criterios que había establecido en la Resolución de la Subcomisión de Derechos Humanos, que obraba como órgano de expertos de la Comisión de Derechos Humanos<sup>5</sup>.

## **II. Las preguntas formuladas por el Estado solicitante y las respuestas bajo las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos.**

11. En este escrito se hará referencia a cada una de las preguntas, y se tendrán en cuenta las consideraciones planteadas por el Estado en su solicitud.

12. **La Primera Pregunta:** *A la luz del derecho internacional, convencional y consuetudinario, y, en particular, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948: ¿Cuáles son las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?* En resumen, se trata de los efectos de la denuncia de la Convención, respecto de las obligaciones en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta los principios generales de derecho.

13. Las obligaciones de los Estados en el sistema universal de protección de los Derechos Humanos. Conviene precisar que, a los efectos de este estudio, cuando se hace referencia a las obligaciones en materia de derechos humanos, se hace respecto de aquellas que, con acertado criterio durante la elaboración de los Pactos Internacionales de Derechos

<sup>5</sup> 1. Consejo de Derechos Humanos, Método de denuncias asumido por el Consejo de derechos humanos, 2. Procedimiento 1503, Ficha de información No.7 - Procedimientos para presentar denuncias. <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/complaints.htm> (Consultado el 15 de diciembre de 2019).

Humanos se denominaron «obligaciones generales», aplicables en forma genérica e indistinta a todos los derechos humanos reconocidos por el sistema.

14. En el sistema universal, es posible encontrar diversas denominaciones de estas obligaciones, pero con un contenido idéntico. Por un lado, las obligaciones de «cooperar» y «promover», estipuladas en el Artículo 56 (con relación al Artículo 55, inciso c) de la Carta de las Naciones Unidas; la obligación de «asegurar», a la que se hace referencia en el sexto párrafo del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; las obligaciones de «respetar» y «garantizar», que figuran en el Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la obligación de «garantizar» del Artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la obligación de «adoptar medidas», contenida en ambos Pactos (Artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

15. Respecto a la Carta de las Naciones Unidas es menester recordar que uno de los tres propósitos sustanciales, establecidos en el artículo 1 de la Carta, se refiere al *“desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”*, como resultado de la cooperación internacional (Art. 1.3).

16. Como ha señalado Lori F. Damrosch y otros, en virtud de lo previsto en los artículos 55. C y 56 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>6</sup>: *The*

<sup>6</sup> **Artículo 55.** *Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: (...) c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.* **Artículo 56.** *Todos los Miembros se*

*international law of human rights begins with the United Nations Charter<sup>7</sup>".*

17. Puede decirse que hoy en día, la obligación de cooperar y de tomar medidas, conjunta o separadamente con la ONU, es una obligación de todos los Estados, en tanto la casi totalidad de los mismos hacen parte de la ONU. En total son 193 Estados, habiendo sido el último admitido la República de Sudán del Sur en 2011<sup>8</sup>.

18. La jurisprudencia Internacional ha sido reiterada en la existencia de las obligaciones generales en materia de derechos humanos. En efecto, la Corte Internacional de Justicia ha reconocido las obligaciones de derechos humanos derivadas de la Carta y el valor jurídico de la Declaración Universal de derechos Humanos y, por lo tanto, tiene carácter vinculante para todos los Estados miembros de la Organización. En este sentido se pronunció en el caso entre Estados Unidos de América vs. Irán, relativo a la ocupación y secuestro del personal diplomático estadounidense en la Embajada de los Estados Unidos en Teherán:

*Wrongfully to deprive human beings of their freedom and to subject them to physical constraint in conditions of hardship is in itself manifestly incompatible with the principles of the Charter of the United*

*comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.*

<sup>7</sup> Lori F. Damrosch, Louis Henkin, and others, *International Law, cases and materials*, Fourth Edition, American Casebook Series, West Group, St. Paul, MN, 2001, Chapter 8, Human Rights, Section 1. International Human Rights Law, A. The substantive Law of Human Rights, p. 591 and following. Esta obra que es cautelosa con la obligatoriedad de los derechos humanos con fundamento en la Carta de las Naciones Unidas, recoge diversas opiniones, entre ellas, la siguiente: *On this view, all members of the United Nations are legally bound, and the binding obligations would require respect for at least those rights that are not disputed, for example, those which international law had always included in the concept of "justice" not to be denied to an alien, as well as freedom from slavery, systematic racial discrimination and genocide, perhaps also from systematic patterns of torture and arbitrary detention. See, for example, the numerous resolutions of the General Assembly and those of the Security Council declaring apartheid to be contrary to the principles of the Charter.* P. 592.

<sup>8</sup> <https://www.un.org/es/sections/member-states/growth-united-nations-membership-1945-present/index.html> consultada el 15 de diciembre de 2019.

*Nations, as well as with the fundamental principles enunciated in the Universal Declaration of Human Rights*<sup>9</sup>.

19. Así mismo, la Corte Internacional de Justicia, refiriéndose al artículo 80<sup>10</sup> de la Carta de las Naciones Unidas, se recalca que esta reconoce los derechos de los pueblos, incluidas las personas que habitan en territorios bajo mandato de otra potencia, en especial, los pueblos indígenas que allí se encuentren:

*A striking feature of this provision is the stipulation in favour of the preservation of the rights of "any peoples", thus clearly including the inhabitants of the mandated territories and, in particular, their indigenous populations*<sup>11</sup>.

20. En otro pronunciamiento memorable, la Corte Internacional de Justicia estableció la diferencia entre las obligaciones provenientes de los tratados<sup>12</sup>, como fuente que nutre las obligaciones de los Estados parte y, por otro lado, las obligaciones *erga omnes* que tienen todos los Estados respecto a los demás integrantes de la comunidad internacional, por el hecho de pertenecer a esta.

21. En efecto la Corte estableció los siguiente<sup>13</sup>:

<sup>9</sup> Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. Iran), Judgment, 24 may 1980.

<sup>10</sup> Artículo 80. 1. *Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas (...).*

<sup>11</sup> Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, p. 16 par. 59

<sup>12</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena 23 de mayo de 1969: 2. *Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención: a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; (...).* Se trata de la fuente mencionada en el artículo 38. 1 a.

<sup>13</sup> Caso de Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, párr.33.

33. *When a State admits into its territory foreign investments or foreign nationals, whether natural or juristic persons, it is bound to extend to them the protection of the law and assumes obligations concerning the treatment to be afforded them. These obligations, however, are neither absolute nor unqualified. **In particular, an essential distinction should be drawn between the obligations of a State towards the international community as a whole, and those arising vis-à-vis another State in the field of diplomatic protection.** By their very nature the former are the concern of all States. In view of the importance of the rights involved, all States can be held to have a legal interest in their protection; they are obligations erga omnes. (Destacado por fuera del original).*

22. Y agregó<sup>14</sup>:

34. **Such obligations derive, for example, in contemporary international law, from the outlawing of acts of aggression, and of genocide, as also from the principles and rules concerning the basic rights of the human person, including protection from slavery and racial discrimination.** Some of the corresponding rights of protection have entered into the body of general international law (Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1951, p. 23); others are conferred by international instruments of a universal or quasi-universal character. (Destacados por fuera del original)

<sup>14</sup> *Ibíd.*, par 34

23. Por su parte, en *Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas*<sup>15</sup>, la Asamblea General de las Naciones Unidas afirma “que los Principios y directrices básicos aquí enunciados se aplican a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho internacional humanitario, que por su carácter muy grave constituyen una afrenta a la dignidad humana” y que la “obligación de respetar, asegurar que se respeten [garantizar] y aplicar las normas internacionales” dimana tanto de los tratados en los que el Estado es parte, como del derecho internacional consuetudinario<sup>16</sup>.

24. Respecto de la no discriminación, es una obligación que no solo se establece en la Convención Americana, sino que proviene de la propia Carta de la OEA. El artículo 3.1 establece:

*Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.*

25. Por su parte, como lo ha señalado esta H. Corte<sup>17</sup>, la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales:

*45. Para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. De otra parte, los artículos 1.2.b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración. Es*

<sup>15</sup> Ver supra párr. 9

<sup>16</sup> ONU, Principios, supra párrafo 9. Preámbulo y párrafo I.1. de la parte aprobatoria de los Principios.

<sup>17</sup> Corte IDH, OPINIÓN CONSULTIVA OC-10/89, DEL 14 DE JULIO DE 1989, INTERPRETACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales (Destacados por fuera del original).

26. En las Declaración Americana también se proclama la prohibición de la discriminación:

*Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*

27. Como ha señalado esta H. Corte<sup>18</sup>, la igualdad y la no discriminación, constituyen pilares del derecho internacional de los derechos humanos:

*88. El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.*

*101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos*

<sup>18</sup> Corte IDH, OPINIÓN CONSULTIVA OC-18/03, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS DE LOS MIGRANTES INDOCUMENTADOS.

*de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens<sup>19</sup>.*

28. Puede concluirse, respecto a la primera pregunta, que las obligaciones generales de respeto, garantía y no discriminación, son vinculantes para los Estados en virtud del derecho internacional consuetudinario, independientemente de si hacen parte de un tratado específico.

29. Así mismo, todos los Estados que hacen parte de la ONU, quedan sometidos a las obligaciones de la Carta, en especial a las obligaciones generales para cooperar en la promoción y vigencia efectiva de los derechos y libertades fundamentales sin discriminación.

<sup>19</sup> En este sentido, acerca de la naturaleza de la no discriminación, el voto disidente del Juez Tanaka, sentó un precedente importante:

South West Africa, Second Phase, Judgment, I.C.J. Reports 1966, p. 6, DISSENTING OPINION OF JUDGE TANAKA. <https://www.icj-cij.org/en/case/47> consultada el 15 de diciembre de 2019.

Under the hypothesis that in the United Nations Charter there exists a legal norm or standards of non-discrimination, are the Applicants, referring to this norm, entitled to have recourse to the International Court of Justice according to Article 7, paragraph 2, of the Mandate? The Respondent contends that such an alleged norm does not constitute a part of the mandate agreement, and therefore the question on this norm falls outside the dispute, which, by the compromissory clause, is placed under the jurisdiction of the International Court of Justice. The Applicants' contention would amount to the introduction of a new element into the mandate agreement which is alien to this instrument. (...)

It is evident that, as the Respondent contends, the mandate agreement does not stipulate equality before the law clause, and that this clause does not formally constitute a part of the mandate instrument. Nevertheless, the equality principle, as an integral part of the Charter of the United Nations or as an independent source of general international law, can be directly applied to the matter of the Mandate either as constituting a kind of law of the Mandate in sensu lato or, at least in respect of standards, as a principle of interpretation of the mandate agreement. Accordingly, the dispute concerning the legality of apartheid comes within the field of the interpretation and application of the provisions of the Mandate stipulated in Article 7, paragraph 2, of the Mandate.

30. **La Segunda Pregunta:** *En el evento de que dicho Estado denuncie además la Carta de la Organización de los Estados Americanos y busque retirarse de la Organización, ¿Cuáles son los efectos que dicha denuncia y retiro tienen sobre las obligaciones a que se refiere la PRIMERA PREGUNTA?* Es decir, se pregunta cuál es, respecto de las obligaciones en materia de derechos humanos, el efecto que produce el retiro del Estado de la Organización.
31. El retiro de la OEA por parte de los estados que hacen parte de la Organización, valga decir, aquellos que han ratificado o se han adherido a la Carta, está regulado por la norma del artículo 143.
32. A partir de esta disposición, surgen dos momentos que deben diferenciarse desde el punto de vista de las obligaciones derivadas del Tratado. Por una parte, durante dos años, contados desde la fecha en *“que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia”* el Estado denunciante continua atado a las obligaciones adquiridas durante su pertenencia al mismo, pues la norma señala que transcurrido el plazo, *“este quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas”* de la Carta
33. Esta disposición se armoniza con lo prescrito en el artículo 54 de la Convención de Viena sobre el derechos de los tratados entre Estados<sup>20</sup>, que establece que la terminación de un tratado o el retiro de uno de los Estados parte, podrá darse *“conforme a las disposiciones del tratado”*, o por consentimiento de todas las partes contratantes. En el caso de la Carta de la OEA, existe norma específica que regula el retiro y, por ende, debe aplicarse de preferencia a las disposiciones generales.

<sup>20</sup> Adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969, entrada en vigor internacionalmente el 27 de enero de 1980 y en vigor para Colombia el 10 de mayo de 1985, en virtud de la Ley 32 de 1985.

34. En cuanto a las consecuencias del retiro, la Convención de Viena adopta el mismo criterio subsidiario, valga decir, que estas se regulan por lo que disponga el tratado (Art. 70).
35. Por lo dicho, durante los dos años siguientes a la denuncia, el Estado que realiza el proceso de retiro, conserva las obligaciones adquiridas bajo su pertenencia al tratado y, por lo tanto, están a su cargo las obligaciones generales impuestas por la Carta y por la Declaración Americana.
36. **La Tercera Pregunta:** Cuando se presenta un cuadro de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que ocurra bajo la jurisdicción de un Estado de las Américas que haya denunciado la Convención Americana y la Carta de la OEA,
1. ¿Qué obligaciones en materia de derechos humanos tienen los restantes Estados miembros de la OEA?
  2. ¿De qué mecanismos disponen los Estados miembros de la OEA para hacer efectivas dichas obligaciones?
  3. ¿A qué mecanismos de protección internacional de derechos humanos pueden acudir las personas sujetas a la Jurisdicción del Estado denunciante? Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos.
37. Para responder esta pregunta en sus tres aspectos, es necesario remitirse a las consideraciones expuestas al responder la primera pregunta. Por un lado, los Estados miembros de las Naciones Unidas están obligados por las prescripciones de la Carta, en las cuales se prohíbe la discriminación y se establece la obligación de promover el respeto a los derechos y libertades fundamentales sin discriminación, a través de medidas conjunta o separadamente en cooperación con la Organización [Art. 55 c) y 56].

38. En esta perspectiva, vale la pena enunciar lo expuesto por juez Tanaka, ya citado<sup>21</sup>, sobre la Carta y sus diferencias con el instrumento rector de la Sociedad de las Naciones:

*The repeated references in the Charter to the fundamental rights and freedoms-at least four times-presents itself as one of its differences from the Covenant of the League of Nations, in which the existence of intimate relationships between peace and respect for human rights were not so keenly felt as in the Charter of the United Nations. However, the Charter did not go so far as to give the definition to the fundamental rights and freedoms, nor to provide any machinery of implementation for the protection and guarantee of these rights and freedoms. The "Universal Declaration of Human Rights and Fundamental Freedoms" of 1948 which wanted to formulate each right and freedom and give them concrete content, is no more than a declaration adopted by the General Assembly and not a treaty binding on the member States. The goal of the codification on the matter of human rights and freedoms has until now not been reached. Save in very limited degree, namely with the European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms of 1953, the validity of which is only regional and not universal and with a few special conventions, such as "genocide" and political rights of women, the application of which is limited to their respective matters.*

*Under these circumstances it seems difficult to recognize that the Charter expressly imposes on member States any legal obligation with respect to the fundamental human rights and freedoms. On the other hand, we cannot ignore the enormous importance which the Charter attaches to the realization of fundamental human rights and*

<sup>21</sup> South West Africa, Second Phase, Judgment, DISSENTING OPINION OF JUDGE TANAKA, supra nota 19.

freedoms. Article 56 States: "All Members pledge themselves to take joint and separate action in CO-operation with the Organization for the achievement of the purposes set forth in Article 55." (Article 55 enumerates the purposes of international economic and social CO-operation, in which "universal respect for, and observance of, human rights and fundamental freedoms" is included.) **Well, those who pledge themselves to take action in CO-operation with the United Nations in respect of the promotion of universal respect for, and observance of, human rights and fundamental freedoms, cannot violate, without contradiction, these rights and freedoms. How can one, on the one hand, preach respect for human rights to others and, on the other hand, disclaim for oneself the obligation to respect them? From the provisions of the Charter referring to the human rights and fundamental freedoms it can be inferred that the legal obligation to respect human rights and fundamental freedoms is imposed on member-States.**

**Therefore, the legislative imperfections in the definition of human rights and freedoms and the lack of mechanism for implementation, do not constitute a reason for denying their existence and the need for their legal protection. Furthermore, it must be pointed out that the Charter provisions, as indicated above, repeatedly emphasize the principle of equality before the law by saying, "without distinction as to race, sex, language or religion".**

39. Adicionalmente, como se ha expuesto, en decisiones de la Corte Internacional de Justicia (Caso Barcelona Traction, supra párr. 33 nota 13) y en una Resolución de la Asamblea general de las Naciones Unidas,

adoptada sin votación (Supra párr. 9 notas 2 y 3), las obligaciones en materia de respeto, garantía y no discriminación de los derechos humanos, tienen su fuente, también el derecho consuetudinario general.

40. Por lo tanto, los Estados miembros de la ONU, quedan sujetos a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y al Examen Periódico Universal que desarrolla este órgano principal de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

41. Y si no fuere miembro de la ONU, de todos modos está obligado y los Estados tendrían interés jurídico en promover el cumplimiento de las obligaciones generales de respeto, garantía y no discriminación para proteger los derechos y libertades proclamadas por las Declaraciones y Resoluciones de las Naciones Unidas, en la medida en que estas constituyen expresiones de un amplio consenso de la comunidad internacional.

42. Lo que está absolutamente prohibido es el uso de la fuerza, salvo cuando esta sea autorizada por el Consejo de Seguridad en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Capítulo VII de la Carta de la ONU o que se trate de una respuesta a un ataque realizado contra su territorio o sus bienes, en ejercicio del derecho a la legítima defensa previsto en el artículo 51 de la Carta.

43. La prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza en las relaciones internacionales entre los Estados, está establecida expresamente en la Carta de las Naciones Unidas, artículo 2.4, y en la Carta de la OEA en los artículos 21 y 22.

44. La interpretación de los artículos que solicita el Estado colombiano debe hacerse de forma sistemática con el conjunto de normas del derecho

internacional de los derechos humanos y bajo la obligación general de todos los Estado de resolver todas sus controversias por medios pacíficos.

En los términos anteriores, el suscrito *Director de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario ante Organismos, Tribunales y Corte Internacionales*, concurre, dentro del plazo otorgado por la Presidencia de la H. Corte, en calidad de *amicus curiae*, dentro de la solicitud de Opinión Consultiva solicitada por Colombia.

Del Sr. Secretario y, por su intermedio, de los señores Jueces y la señora Jueza, con toda atención,

**CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA**

Director de la Maestría en defensa de los Derechos Humanos  
Facultad de Derecho  
Universidad Santo Tomás de Bogotá